



Cuernavaca, Morelos, a diez de octubre del año dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/20/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] AGUILAR contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y el DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a).- *La orden verbal que las autoridades han emitido en mi contra para que proceda a la suspensión del servicio concesionado del Transporte Público con Itinerario Fijo asignado a la Ruta [REDACTED] placas [REDACTED] cuya concesión o permiso fue expedido desde hace más de 15 años dentro de los derroteros previamente establecidos u aprobados, por la entonces Dirección de transportes en el Estado de Morelos...(Sic)* b).- c).-...(Sic)". En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese mismo auto se concede la suspensión solicitada para efecto de que no se ejecute la orden materia del presente juicio, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente juicio.

2.- Emplazados que fueron, por auto de veintidós de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en

su carácter de DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto de tres de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por diversos autos de veintidós de febrero del año en curso, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.

4.- En auto de catorce de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de siete de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Instructora, hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por las partes en el escrito de demanda y contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así, que el uno de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente la represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no



había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y en virtud de que no había pendientes de recepción, se procedió a la formulación de alegatos, haciéndose constar que la parte actora en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde y que las autoridades en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se les declara precluido su derecho para hacerlo; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] señaló como actos reclamados;

¹ Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"a).- La orden verbal que las autoridades han emitido en mi contra para que proceda a la suspensión del servicio concesionado del Transporte Público con Itinerario Fijo asignado a la Ruta [REDACTED] placas [REDACTED] cuya concesión o permiso fue expedido desde hace más de 15 años dentro de los derroteros previamente establecidos y aprobados, por la entonces Dirección de transportes en el Estado de Morelos...

b).- La orden en forma verbal que dieron las autoridades ordenadoras y ejecutoras de que el camión que porta las placas de mi propiedad... con número económico [REDACTED] cuya concesión recae en el suscrito conforme a los términos, modalidades y condiciones que se describen en las concesiones;

c).- La autorización dada por la responsable ordenadora y ejecutora, para que el jefe de servicios de la persona moral que hoy señalo como tercero perjudicado, para que asociado con la hoy ejecutora, le prohíban al camión que porta mis placas dentro de dicha agrupación y de la cual soy socio, para que no se le permita las salidas de ninguna de las bases existentes y autorizadas para ello...(Sic)".

Señalamientos de los que se desprende que el acto reclamado por [REDACTED] lo es la orden verbal emitida por el **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** y el **DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, para que el vehículo que presta el servicio concesionado del transporte público con itinerario fijo asignado a la ruta [REDACTED] con número económico [REDACTED] y con placas [REDACTED] de su propiedad, no se le permita las salidas de ninguna de las bases existentes y autorizadas para ello.

III.- Las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, comparecieron a juicio e hicieron valer, en sus



respectivos escritos de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XIV del artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

IV.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como este Tribunal advierte que, respecto del acto reclamado en la presente instancia, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la ley de la materia** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia citada, toda vez que el acto reclamado lo es la orden verbal emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y el DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, para que el vehículo que presta el servicio concesionado del transporte público con itinerario fijo asignado a la ruta [REDACTED] con número económico [REDACTED] [REDACTED] de su propiedad, no se le permita las salidas de ninguna de las bases existentes y autorizadas para ello.

Atendiendo a que como lo cita el ahora inconforme, "...el día *Primero de enero del presente año dos mil diecisiete (2017) cuando de manera puntual el chofer que conduce mi camión, se presentó en la base de la Colonia [REDACTED] con la finalidad de que le dieran salida, sin*

embargo en ese momento el JEFE DE SERVICIOS DE LA PERSONA MORAL HOY TERCERO afectado, le manifestó que ahí se encontraba una patrulla del departamento de Supervisión y vigilancia de la Secretaria de Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Morelos, y que contaban con una orden de suspensión de actividad laboral por parte de dicha autoridad, que no podía salir a trabajar de manera normal y que incluso ellos contaban con dicha orden, lo que genero que mi chofer me llamara por teléfono y una vez que acudí a dicho lugar, el Propio Jefe de Servicios mencionado me amenazo, diciendo que si mi camión salía a su jornada laboral, me atuviera a las consecuencias y que si quería que me mostrara la orden, que acudiera ante la Secretaria de Movilidad y TRANSPORTE para que ellos me la mostraran, que así lo había acordado y ordenado la Responsable ordenadora y ejecutora, hoy autoridades demandadas..."(sic) (foja 04)

Al respecto las autoridades demandadas al contestar la demanda refirieron; *"...las razones por las que se impugna el acto reclamado son totalmente inatendibles, tomando en consideración que la parte actora no exhibe documentación alguna con la que acredite que la autoridad que represento haya ordenado o ejecutado el acto que pare perjuicio a su esfera jurídica."* (sic) (foja 57 y 65)

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía al actor ---en juicio---, demostrar primero, **la existencia del acto impugnado** y después la ilegalidad del mismo; lo que en la especie no ocurrió.

Ciertamente, para efecto de acreditar la existencia del acto reclamado, consistente en la orden verbal emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y el DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, para que el vehículo que



presta el servicio concesionado del transporte público con itinerario fijo asignado a la ruta [REDACTED] con número económico [REDACTED] [REDACTED] de su propiedad, no se le permita las salidas de ninguna de las bases existentes y autorizadas para ello, el promovente ofertó en el juicio las siguientes probanzas:

1. Copia certificada del recibo expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED] por la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación, con numero de glosa [REDACTED] fechado el dos de diciembre de dos mil diez, por concepto de tarjetón de microbús dos mil diez y renovación de concesión de servicio público con itinerario fijo (foja 12),
2. Original del escrito recibido el diez de enero de dos mil diecisiete por la oficialía departes de la secretaria de movilidad y transporte dirigido al Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, en donde [REDACTED] solicita informes respecto de la concesión que le fue otorgada para prestar el transporte público sin itinerario fijo (foja 14),
3. copia simple de la autorización para salir fuera de jurisdicción a cualquier entidad federativa enviaje redondo otorgada a [REDACTED] por parte del Director General de Transporte Público y Particular de ocho de noviembre dedos mil dieciséis (foja 16)
4. Copia certificada de la escritura pública número catorce mil doscientos diecisiete, tirada ante la fe del Notario Público Número Cinco de Cuernavaca, Morelos, en donde consta la constitución de la sociedad civil denominada Unión de Permisarios, Choferes y Postureros de la ruta diecisiete General Emiliano Zapata Salazar (foja 18-35)
5. Copia certificada del título de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local con itinerario fijo, expedido el doce de abril de dos mil seis a [REDACTED] con vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil quince (foja 39)
6. Copia certificada del tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local con itinerario fijo, expedido con las placas de circulación [REDACTED] con vigencia durante el ejercicio dos mil catorce (foja 41).

Sin embargo, las probanzas antes reseñadas valoradas en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 437, 442, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resultan idóneas para acreditar la existencia del acto que se atribuye a las autoridades demandadas; acto que fue negado por [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, al producir contestación a la demanda incoada en su contra; por tanto, en nada le benefician.

En efecto, de la documental precisada en el número **uno**, se desprende que [REDACTED] realizó el pago de tarjetón de microbús dos mil diez y renovación de concesión de servicio público con itinerario fijo, ante la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación, de la citada en el número **dos**, se tiene que el diez de enero de dos mil diecisiete, el ahora quejoso solicita al Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, informes respecto de la concesión que le fue otorgada para prestar el transporte público sin itinerario fijo, de la citada en el numeral **tres** se desprende la autorización para salir fuera de jurisdicción a cualquier entidad federativa viaje redondo otorgada a [REDACTED] por parte del Director General de Transporte Público y Particular de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, de la señalada en el numeral **cuatro**, se tiene que fue protocolizada ante la fe del Notario Público Número Cinco de Cuernavaca, Morelos, la sociedad civil denominada Unión de Permisarios, Choferes y Postureros de la ruta diecisiete General Emiliano Zapata Salazar, de la numerada en **quinto** lugar se tiene que el doce de abril de dos mil seis le fue otorgado a [REDACTED] el título de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local con itinerario fijo, con vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y finalmente de la señalada en el número **seis** se acredita la existencia del tarjetón de autorización para prestar el servicio de



transporte público en la modalidad de servicio público local con itinerario fijo, expedido con las placas de circulación [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] con vigencia durante el ejercicio dos mil catorce.

En las referidas condiciones, este Tribunal concluye que el actor, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.²

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.³

Igualmente, este Tribunal estima que en el particular se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Lo anterior es así porque el artículo 1 del ordenamiento en cita señala que "En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter Administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos,**

² IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

³ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y por esta Ley..."

Ahora bien, el artículo 40 fracción I del mismo ordenamiento que señala que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, **en perjuicio de los particulares**; de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este órgano jurisdiccional un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que **además de tener un interés legítimo, dicho acto administrativo constituya por sí mismo un acto de molestia que vulnere el derecho o interés legítimo del particular.**

Ciertamente de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que la parte actora aduce que el acto impugnado viola su esfera jurídica porque *"...el día Primero de enero del presente año dos mil diecisiete (2017) cuando de manera puntual el chofer que conduce mi camión, se presentó en la base de la Colonia [REDACTED] con la finalidad de que le dieran salida, sin embargo en ese momento el JEFE DE SERVICIOS DE LA PERSONA MORAL HOY TERCERO afectado, le manifestó que ahí se encontraba una patrulla del departamento de Supervisión y vigilancia de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Morelos, y que contaban con una orden de suspensión de actividad laboral por parte de dicha autoridad, que no podía salir a trabajar de manera normal y que incluso ellos contaban con dicha orden, lo que género que mi chofer me llamara por teléfono y una vez que acudí a dicho lugar, el Propio Jefe de Servicios mencionado me amenazo, diciendo que si mi camión salía a su jornada laboral, me atuviera a las consecuencias y que si quería que me mostrara la orden,*



que acudiera ante la Secretaría de Movilidad y TRANSPORTE para que ellos me la mostrarán, que así lo había acordado y ordenado la Responsable ordenadora y ejecutora, hoy autoridades demandadas..”
(sic) (foja 04)

Por tanto, para estar en condiciones de impugnar la orden verbal emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y el DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, para que el vehículo que presta el servicio concesionado del transporte público con itinerario fijo asignado a la ruta [REDACTED] [REDACTED] con número económico [REDACTED] de su propiedad, no se le permita las salidas de ninguna de las bases existentes y autorizadas para ello, debió exhibir prueba idónea y suficiente para demostrar que se cuenta con un derecho legítimamente tutelado para realizar el servicio de transporte público con itinerario fijo; lo que no sucedió en la especie, pues la parte actora únicamente aportó como pruebas de su parte:

1. Copia certificada del recibo expedido a favor de [REDACTED] Carranza Aguilar por la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación, con numero de glosa [REDACTED] fechado el dos de diciembre de dos mil diez, por concepto de tarjetón de microbús dos mil diez y renovación de concesión de servicio público con itinerario fijo (foja 12),
2. Original del escrito recibido el diez de enero de dos mil diecisiete por la oficialía departes de la secretaria de movilidad y transporte dirigido al Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, en donde [REDACTED] solicita informes respecto de la concesión que le fue otorgada para prestar el transporte público sin itinerario fijo (foja 14),
3. copia simple de la autorización para salir fuera de jurisdicción a cualquier entidad federativa viaje redondo otorgada a [REDACTED] por parte del Director General de Transporte Público y Particular de ocho de noviembre de dos mil dieciséis (foja 16)
4. Copia certificada de la escritura pública número catorce mil doscientos diecisiete, tirada ante la

fe del Notario Público Número Cinco de Cuernavaca, Morelos, en donde consta la constitución de la sociedad civil denominada Unión de Permisarios, Choferes y Postureros de la ruta diecisiete General Emiliano Zapata Salazar (foja 18-35) **5.** Copia certificada del título de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local con itinerario fijo, expedido el doce de abril de dos mil seis a [REDACTED] con vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil quince (foja 39) **6.** Copia certificada del tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local con itinerario fijo, expedido con las placas de circulación [REDACTED] con vigencia durante el ejercicio dos mil catorce (foja 41)

Documentales que ya fueron valoradas en párrafos que anteceden y las cuales no se advierte que la parte actora acredite la titularidad de la **concesión vigente** para la prestación del servicio público con itinerario fijo expedida a su favor.

En efecto, de la documental precisada en el número **uno**, se desprende que [REDACTED] realizó el pago de tarjetón de microbús dos mil diez y renovación de concesión de servicio público con itinerario fijo, ante la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación, de la citada en el número **dos**, se tiene que el diez de enero de dos mil diecisiete, el ahora quejoso solicita al Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, informes respecto de la concesión que le fue otorgada para prestar el transporte público sin itinerario fijo, de la citada en el numeral **tres** se desprende la autorización para salir fuera de jurisdicción a cualquier entidad federativa en viaje redondo otorgada a [REDACTED] [REDACTED] por parte del Director General de Transporte Público y Particular de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, de la señalada en el numeral **cuatro**, se tiene que fue protocolizada ante la fe del Notario Público Número Cinco de Cuernavaca, Morelos, la sociedad civil denominada Unión de Permisarios, Choferes y Postureros de la ruta diecisiete General Emiliano Zapata Salazar, de la numerada en **quinto**



lugar se tiene que el doce de abril de dos mil seis le fue otorgado a [REDACTED] el título de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local con itinerario fijo, con vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y finalmente de la señalada en el número **seis** se acredita la existencia del tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local con itinerario fijo, expedido con las placas de circulación [REDACTED] [REDACTED] con vigencia durante el ejercicio dos mil catorce.

En este contexto, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que **el inconforme debió exhibir la concesión vigente para la prestación del servicio público con itinerario fijo expedida a su favor** y al no hacerlo así, es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.

Consecuentemente, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este Tribunal estima innecesario el estudio de las causales de improcedencia señaladas por las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la parte actora, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la enjuiciante en el goce de los derechos que aduce fueron violados, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

V.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y el DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, al actualizarse las fracciones XIV y XVI del artículo 76 de la ley de la materia, en términos de lo razonado en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.****MAGISTRADO PRESIDENTE****Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**MAGISTRADO****M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**MAGISTRADO****LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/20/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y otro, misma que es aprobada en Pleno de diez de octubre de dos mil diecisiete.